

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/47/2014.

**ACTOR:** ANTONIO SÁNCHEZ  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
DIONISIO DEL MAR, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/47/2014, promovido por Antonio Sánchez Sánchez, en su carácter de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, quien fungió en el gobierno municipal dos mil ocho – dos mil diez; por el que impugna de los integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento, el pago igualitario de las dietas, aguinaldo y gastos médicos, que como regidor tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo desempeñado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil ocho, se instaló el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para el período constitucional dos mil ocho - dos mil diez.

Se designó al actor Antonio Sánchez Sánchez como Regidor de Ecología y Medio Ambiente.

**2. Presentación de la demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.**

El catorce de diciembre de dos mil diez, fue presentada la demanda del actor ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, posteriormente el quince de diciembre del dos mil diez, dicha autoridad determinó admitir la demanda presentada por el actor y procedió a dar el trámite correspondiente bajo el expediente 173/2010.

Finalmente mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año dos mil catorce, la Junta determinó que la demanda presentada no era de naturaleza laboral sino administrativa, por lo cual se declaró incompetente para conocer del fondo del asunto, motivo por el cual remitió los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo por considerar que era la autoridad competente.

**3. Remisión de los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Oaxaca.**

Mediante oficio de veinticuatro de abril del año en curso, fue recibido en el Tribunal Contencioso, los autos del expediente 173/2010 identificado en párrafo anterior.

Mediante proveído de veinticinco de abril del dos mil catorce, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia

del referido órgano, determinó en el expediente 197/2014, la incompetencia del tribunal para el conocimiento de las pretensiones del actor, por lo cual, declinó competencia a favor de este tribunal electoral.

#### **4. Recepción de los autos en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.**

Mediante oficio recibido en la oficialía de partes común de este tribunal electoral, el veintiuno de agosto del presente año fue recibida la demanda y demás autos que competen el expediente en el que se actúa.

**5. Formación de Cuaderno de Antecedentes C.A./96/2014.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave C.A./96/2014, así mismo, ordenó turnar el expediente citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera conforme a derecho lo que correspondiera.

**6. Formación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/47/2014.** Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó la formación del presente juicio ciudadano, además de solicitar a la autoridad responsable en funciones, dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**7. Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado.** En diligencia para mejor proveer, el veintitrés de octubre del presente año, se le solicitó a la Auditoría Superior del Estado

que brindara diversas documentales para que se pudiesen tener elementos de prueba para la solución del conflicto sometido a la jurisdicción de este tribunal.

**8. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**9. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**10. Fecha y hora para sesión.** La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las catorce horas de la presente fecha para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A,

fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y otras prestaciones.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro

36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, se advierte que impugnan la negativa del cabildo de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de realizar la homologación en el pago a las dietas y aguinaldo que como regidor del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el quejoso promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la homologación en el pago de las dietas que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidor de Ecología y Medio Ambiente; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Lo anterior, precisando que la fecha de presentación del escrito inicial, es de catorce de diciembre del dos mil diez, es decir, mientras el actor aún desempeñaba el ejercicio del cargo para el periodo por el que fue electo, especificando que la demanda fue hecha del conocimiento de una autoridad diversa a este órgano colegiado, motivo por el cual, la dilación en la tramitación y remisión a la autoridad competente para el conocimiento y resolución del juicio, no es imputable al actor, y siendo los derechos político electorales, derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución federal, es necesario el pronunciamiento de fondo de esta autoridad competente como se realiza en esta sentencia, puesto que la pretensión final de la parte presuntamente agraviada es que la jurisdicción del estado determine si existe o no una merma en su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumplen con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, por su

propio derecho y en su carácter de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en el trienio dos mil ocho a dos mil diez, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al existir en autos la constancia de ingresos expedida a su favor como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, de allí que aun cuando ya no es regidor en funciones, si esta sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidor, consistente en la falta de pago equitativo de las dietas y prestaciones a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y

siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio:

***La negativa de pagar equitativamente las dietas a que tiene derecho, puesto que mientras al actor le era pagada la cantidad de un mil doscientos pesos a la quincena, al resto de los concejales les eran pagados cuatro mil pesos.***

***Sin que hubiese justificación para que existieran dietas desiguales, puesto que también fungía como regidor del ayuntamiento responsable.***

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor, es que se ordene el pago de:

- a) Dos mil ochocientos pesos quincenales, multiplicados por setenta y dos quincenas que correspondieron a los tres años de administración municipal en la que desempeñó el cargo de regidor de Ecología.
- b) Aguinaldo del ejercicio anual 2010.
- c) Gastos médicos por los riesgos y accidentes de trabajo durante la gestión municipal.

En el otro extremo, el administrador municipal en funciones en San Dionisio del Mar, Oaxaca, manifiesta que la autoridad del ejercicio 2008-2010, no dejó ningún tipo de documentación al respecto, de donde se pueda advertir la existencia de las actas de sesión de cabildo donde conste el pago de las prestaciones reclamadas o en su caso las cédulas analíticas de pago.

Por lo que, en autos obra únicamente el presupuesto de egresos de los ejercicios 2009 y 2010 del referido ayuntamiento, los cuales fueron solicitados por el Magistrado Instructor en diligencia para mejor proveer, que fue otorgado por la Auditoría Superior del Estado.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde al actor reclamar las prestaciones señaladas.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión en el pago equitativo de dietas a que tienen derecho a percibir el actor que suscriben la demanda, y en su caso, posteriormente el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable en el pago del aguinaldo y gastos médicos en la gestión municipal.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano se realiza en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia

electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda **relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago equitativo de las dietas desde el primer año de ejercicio municipal**, debe decirse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, se encuentran en el supuesto de haber sido servidor público, ya

que instauró la demanda en su carácter de regidor en el trienio comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, y tal carácter no se encuentra controvertido, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, en tal hipótesis, **al actor no demostró con medios de prueba que efectivamente se haya pagado a todos los regidores la suma de cuatro mil pesos quincenales como es alegado.**

Además que al rendir su informe circunstanciado la autoridad municipal en funciones, alegó que no existía en su poder ningún documento que acreditara haber realizado el pago de dichas cantidades por concepto de dietas.

Así mismo, en diligencia para mejor proveer se obtuvo el presupuesto de egresos de los años 2009 y 2010 de la administración municipal, sin que en ellos conste cédula analítica que permita corroborar la afirmación de que fueron pagados cuatro mil pesos quincenales al resto de los concejales, puesto que únicamente reflejan el monto total pagado por concepto de dietas en los referidos años.

Ahora bien, en el presente caso, el enjuiciaste está obligado a probar su dicho, lo cual queda de manifiesto al desarrollarse que efectivamente tenían la calidad de servidor público y que por ese hecho tienen que ser remunerado en el pago de las dietas que reclaman.

Para lo cual, se esgrime que recibía la cantidad de mil doscientos pesos quincenales, sin que demuestren con medio

de aprueba que efectivamente le fue inequitativo el pago con resto de los concejales.

Por el contrario corre agregado a los autos, la copia de la constancia de ingresos expedida por el Regidor de Hacienda, de cinco de diciembre de noviembre del dos mil diez, correspondiente al trienio comprendido del dos mil ocho al dos mil diez, en donde consta lo siguiente:

1. Que el ciudadano Antonio Sánchez Sánchez, es originario de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca,
2. Que es vecino de la población de San Dionisio del Mar,
3. Que se desempeñaba en la época de la expedición de la constancia como Regidor de Ecología en el Ayuntamiento Municipal
4. Que percibía un ingreso mensual de dos mil cuatrocientos pesos.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la ley procesal de la materia, toda vez que la misma, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además de que es el único medio con el que cuenta el acto para corroborar su dicho, de conformidad con la jurisprudencia 11/2003 de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Por lo cual, este tribunal únicamente puede llegar a la conclusión de que el actor efectivamente percibía la cantidad de un mil doscientos pesos quincenales por concepto de dieta, mas no así, que dicha cantidad es desigual con el pago del resto de concejales.

Es decir, aun cuando el ciudadano actor, no brindó más allá de sus hechos prueba alguna para corroborar su dicho, lo cierto es que en su beneficio puede ser concatenado el hecho de que efectivamente le fue satisfecho el pago de dietas, mas no así que justifique la obligación del municipio de San Dionisio del Mar, para que realice el pago de una homologación en las dietas que percibió.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que anexo a la demanda se presentó por el actor la impresión de una tabla que dice contener los montos que les eran pagados a los regidores, sin embargo tal documento, no cuenta con ningún signo de identificación que lo compruebe, ya que carece de firmas y sellos que testifiquen que se trata de un documento oficial, sin que pueda otorgársele mayor valor probatorio que el de indicio simple.

En consecuencia **se declara infundado su agravio** por cuanto hace a la falta de pago de dietas equitativas con el resto de los concejales, porque no probó que al resto de los concejales les fuera pagada una suma diferente a la que él percibía.

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto no existió merma en el ejercicio de sus derechos.

2. Ahora bien por lo que hace al principio de agravio que se hace valer **respecto de la omisión en el pago de aguinaldo y gastos médicos durante de gestión municipal, este deviene infundado** conforme a lo siguiente.

No existe medio de prueba que corrobore que el actor, haya sido acreedor a dichas prestaciones, puesto que no hay indicios que reviertan la carga de la prueba a la autoridad responsable respecto de su omisión, ya que se trata de un circunstancia que no demostró la parte actora, y ante la incertidumbre de su veracidad no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó que si existió.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligada a probar, sin embargo la parte actora no demuestra más allá de su dicho que existieron dichas prestaciones.

Así mismo, se aclara que en diligencia para mejor proveer, este tribunal puede requerir que se perfeccione alguna prueba o se desahogue una diligencia para el dictado de la sentencia, sin que ello obligue a esta autoridad a realizarlo de manera obligatoria, pues se trata de una potestad del tribunal, siempre que no sea obstáculo para resolver y exista la necesitada para aclarar un hecho controvertido, mas no así para substituir la carga probatoria de las partes por cuanto hace a la demostración de los hechos planteados.

Es decir, la ley procesal en su artículo 14, numeral 2, confiere a este tribunal la facultad para practicar o realizar alguna prueba, teniendo como requisito, a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y b) no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad; todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el Artículo 17 constitucional, también lo es que al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; entendiéndose por igualdad como la posibilidad de los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica, y por preclusión la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postularia y solo por excepción en etapas diversas cuando se trata de pruebas supervinientes.

Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria, por el contrario se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de oficio de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse de mayores elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de las pruebas. Situación que sería contraria a la carga probatoria en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto en suma, permite afirmar que corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga probatoria

respecto de la existencia de un derecho que alegue le fue conculcado, como también le es conferida al juzgador la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra la impugnante, pues dicha potestad queda al arbitrio del juzgador ejercerla o no.

A mayor abundamiento, se razona que aun el caso de que este tribunal pudiera hacer ejercicio de la facultad para mejor proveer, a ningún fin práctico llevaría esta, puesto que de los autos, se desprende que en el informe circunstanciado, la actual administración del municipio responsable, comunica a esta autoridad judicial, que no cuenta con los archivos municipales de la administración que función en el periodo 2008-2010, ya que no se entregó ningún tipo de documentación al respecto, contando esta autoridad únicamente con el presupuesto de egresos remitido por la Auditoría Superior del Estado, en el cual no existe indicio que corrobore que existieron dichas prestaciones en el ejercicio fiscal de aquel año.

Por lo anterior es congruente llegar a la conclusión de que no existe medio de prueba alguno que corrobore que al actor le fue conculcado un derecho que no se demostró que existiera, como lo fue el pago de dietas analizado en el apartado anterior, y las prestaciones analizadas en este segundo apartado, lo cual se traduce en que este órgano colegiado este imposibilitado para restituir de un derecho del que no fue demostrado su existencia.

**QUINTO.** Notifíquese a la parte actora, en los términos que se ha realizado anteriormente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la omisión de la autoridad responsable **en el pago igualitario en las dietas** que solicitó, así como de la **falta de pago de aguinaldo y gastos médicos durante la gestión municipal**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.